

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en la fecha, siendo las 8:20 a.m., me comuniqué con el ente accionante a través del teléfono 2307500 ext. 75482 a las 8:20 a.m., atendido por el Doctor Alejandro Castaño F., a quien indagué por el recibo o no de respuesta emitida por la entidad accionada el día 27 de abril de la presente anualidad, enviado al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, a lo cual respondió que habían recibido un total de cinco (5) folios, que daban respuesta, pero por lo que apreciaba, la misma no les satisfacía lo peticionado.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PROTECCIÓN en favor de LUZ DARY BETANCUR GARCÍA
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001-40-03-014-2021-00416-00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Deniega Tutela Carencia de objeto- hecho superado
SENTENCIA	95

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **PROTECCION S.A.** en favor de **LUZ DARY BETANCUR GARCÍA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, el día 23 de febrero de 2021 elevó ante la entidad tutelada derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma Cetil.

Dentro de su escrito de tutela, se señaló lo siguiente:

La petición del amparo del derecho fundamental de petición se encuentra sustentada en las razones fácticas y jurídicas contenidas en el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016 que creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Dentro del derecho de petición, la hoy accionante Protección S.A., solicitó la expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, indicando lo siguiente:

"Se requiere que su entidad actualice la certificación a través de Cetil y dado que la afiliada es beneficiaria de la concurrencia en calidad ACTIVA, según indicaciones de la DRESS y del Departamento de Caldas, los aportes anteriores al 31.12.1993 deben estar a cargo del Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y los posteriores al 01.01. 1994 a cargo de la entidad hospitalaria. Para facilitar el proceso, certificar UNICAMENTE los periodos hasta el 30.06.1995; es decir, los que serán válidos para bono pensional".

1.2.- Trámite. – Fue admitida la solicitud de tutela el 20 de abril 2021, y se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 La E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS., a través del Doctor Carlos Alberto Piedrahita Gutiérrez en calidad de Gerente, se pronunció frente a las pretensiones de la tutela, el día 27 de abril de 2021, en los siguientes términos:

Indicó que la señora Luz Dary Betancur García, laboró para el E.S.E. Hospital Santa Sofía Caldas desde el 11 de abril de 1985 hasta el 30 de noviembre de 2004. fecha en la cual se produjo su retiro definitivo del servicio público, y no como erróneamente se expone en el escrito de tutela al afirmar que laboró hasta el 30 de noviembre de 2007.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.29.2.2.8 del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, como Entidad Certificadora y a la vez como Entidad Empleadora, se encuentran en la obligación de expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios a través del SISTEMA DE CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS- CETIL-

.

En atención a lo señalado, expidieron Certificación Electrónica de Tiempo Laborado CETIL, bajo el número 20200889080109900097003 del 20 de agosto de 2020 (8 folios), y remisión al accionante, con lo cual se demuestra que la entidad no ha vulnerado el derecho de petición, razón por la cual solicitaron del Despacho su desvinculación.

Igualmente señaló que, a la E.S.E., no le compete asumir dichas obligaciones económicas, dado que se ha demostrado la ausencia de responsabilidad frente al período de enero de 1994 a junio de 1995, el cual se encuentra en cabeza del Departamento de Caldas, como entidad territorial a cargo del pasivo pensional.

La respuesta al derecho de petición fue remitida a la entidad accionante, donde le señalaron que, expedida la certificación de tiempo laborados de la exfuncionaria, la misma no puede ser modificada, atendiendo a que la señora Betancur García es beneficiaria de lo que se conoce como concurrencia para el sector salud, razón por la cual no es posible el reconocimiento, liquidación y pago de bonos y/o cuotas partes pensionales cobradas, puesto que es un procedimiento aplicable cuando la entidad es la directamente responsable del pago con recursos propios en razón del tiempo laborado, más no cuando los tiempos deben requerir el fenómeno jurídico de la CONCURRENCIA a través de convenios para el sector salud, *en el certificado Cetil expedido, se cuenta con la designación de responsabilidad a cargo del Patrimonio Autónomo administrado por la Dirección territorial de salud, los períodos anteriores al 31 de diciembre de 1993.*

Manifestó además que, los tiempos laborados por la extrabajadora son periodos respecto de los cuales deberá responder financieramente la concurrencia entre la Nación y el Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001, artículo 61, reglamentado por el Decreto Nacional 1338 de 2002 y la Ley 1438 de 2011.

Los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1995, lo asume la Gobernación de Caldas (FONPET Salud- Departamento de Caldas).

Es así, que los pasivos de los hospitales del Departamento de Caldas antes de su transformación e inclusive antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 1993, estarían a cargo de la concurrencia entre la Nación y las Entidades territoriales, por ninguna manera

a cargo de los hospitales públicos y menos de las nuevas entidades o de las entidades posteriormente transformadas en E.S.E., como es el caso de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición del 23 de febrero de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan

expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

¹ Sentencia T-012 de 1992.

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición con imagen de la petición hecha a través de la plataforma Cetil, dirigida a la entidad encartada,

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

comunicada al peticionario; en este caso, por **PROTECCION S.A.** en favor de **LUZ DARY BETANCUR GARCÍA**, que mediante derecho de petición dirigido a la **E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS** presentó solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma Cetil.

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de **quince (15) días** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en **treinta (30) días** siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida por la entidad el día **23 de febrero de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante venció el pasado **09 de abril de 2021**, ello es, se supera con creces el plazo que tenía el accionado para dar respuesta.

En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de derecho de petición datado 23 de febrero de 2021, recibiendo respuesta a través de correo electrónico el día 27 de abril de 2021, donde señala que le fue emitido la respectiva Certificación Electrónica de Tiempo Laborado CETIL, bajo el número 20200889080109900097003 desde el 20 de agosto de 2020, y que, además no le compete asumir las obligaciones económicas de los períodos comprendidos entre enero de 1994 y 30 de junio de 1995, toda vez que ello, se encuentra en cabeza del Departamento de Caldas, como entidad territorial a cargo del pasivo pensional.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que*, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos"*.

El accionado, señaló haber dado respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante el día **23 de febrero de 2021**, así como la remisión de la misma a través de correo electrónico, lo cual fue puesto en conocimiento del Despacho.

A fin de constatar la respuesta ofrecida por el accionado, el día **28 de abril de 2021**, fue contactado el ente accionante a través del teléfono 2307500 ext. 75482 a las 8:20 a.m., atendido por el Doctor Alejandro Castaño F., a quien se le indagó por el recibo o no de respuesta emitida por la entidad accionada el día 27 de abril de la presente anualidad, a lo cual respondió que habían recibido un total de cinco (5) folios, que daban respuesta, pero por lo que apreciaba, la misma no les satisfacía lo peticionado.

Teniendo en cuenta que el accionado en su respuesta a la acción de tutela, allegó los soportes de remisión de la respuesta al derecho de petición al correo registrado en el derecho de petición, se tiene que, atendidos por el accionado el pedimento del accionante en su escrito petitorio, de manera clara y de fondo, el derecho de petición se encuentra satisfecho; dando lugar a la figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió al peticionario, requiriéndole a fin de que presentara una nueva petición en donde se plasme su firma, y si aquél se presenta a través de apoderado judicial, debe anexar el poder para ello, toda vez que el trámite solicitado es de reserva legal por estar en curso un proceso de cobro coactivo y lo notificó al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito petitorio.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en favor de la señora LUZ DARY BETANCUR GARCIA en contra del E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFIA CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02564428e2556b4e8361edbaadfcf7df4c44db4e9831d4b45198b89d0eca5179**

Documento generado en 28/04/2021 01:27:44 PM